



RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

ANTECEDENTES

- I. El 18 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000306**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

"1. SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) DEL PERMISO G/306/SAB/2013 DE TRANSPORTE GAS NATURAL. SOCIEDAD DE AUTOABASTECIMIENTO A LA MORAL Gasoductos La Caridad, S. de R. L. de C. V. CON NUMERO DE RESOLUCION : RES/068/2013. 2.- SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PERMISO G/031/TUP/98 DE TRANSPORTE GAS NATURAL. SOCIEDAD DE AUTOABASTECIMIENTO A LA MORAL Mexicana de Cobre S.A. DE C.V. CON NUMERO DE RESOLUCION : RES/065/98.

Datos Complementarios:

ESTE GASODUCTO SE ORIGINA EN EL CRUCE FRONTERIZO DE LA CIUDAD DE AGUA PRIETA, SONORA, Y DE AQUI PARTE AL SUR HASTA EL COMPLEJO METALURGICO EN LA CIUDAD DE ESQUEDA, MUNICIPIO DE FRONTERAS Y DE ALLI PROSIGUE A LA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA EN EL MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCIA EN SONORA." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0854/2022**, de fecha 20 de abril de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Referente a lo solicitado y en lo que respecta a esta Dirección General le informo que, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene información relacionada a las Manifestaciones de Impacto Ambiental señaladas por el solicitante, por las siguientes razones:





RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2013 al 18 de abril de 2022, fecha de ingreso de la solicitud.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - El hecho de que en la solicitud que se atiende se solicita la versión pública de las manifestaciones de impacto ambiental y los resolutiveos que se vinculan a los permisos de comercialización emitido por la CRE citados, los cuales son de una naturaleza y alcance distinto a los que se emiten en esta Agencia, por lo que las resoluciones en materia de impacto ambiental no resultan plenamente vinculantes para otras materias y/o autoridades que se relacionen con el proyecto que se evalúa, es decir, que el hecho de que la Comisión Reguladora de Energía emita una autorización para comercializar determinado producto no implica que el proyecto de mérito tenga una autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Agencia, lo anterior, atendiendo a que como ya se estableció los permisos emitidos por la CRE versan únicamente respecto de la comercialización, en tanto que los que emite esta Agencia atienden a la actividad y fin preponderante de la instalación, por lo que se sostiene que dependiendo del fin último de la actividad es el tipo de autorización de impacto ambiental que le corresponde y la competencia de la autoridad que la emita.

Por lo anterior, y después de realizar una búsqueda integral en los antecedentes y registros de la DGGPI, así como en las bases de datos creadas con motivo de la transferencia de expedientes de la DGIRA al momento de creación de la ASEA, no se encontró ningún proyecto a nombre de las empresas Gasoductos la Caridad, s. de R.L. de C.V. y Mexicana de Cobre, S.A. de C.V., sin embargo, cabe precisar que la emisión de los permisos de CRE no se encuentran vinculados a la emisión conjunta de las autorizaciones de la ASEA, por lo que puede variar el año de emisión de cada una, no obstante, se realizó la búsqueda integral en lo transferido por DGIRA y lo emitido por la DGGPI sin resultados positivos.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0854/2022**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que la **DGGPI** informó que las manifestaciones de impacto ambiental emitidas por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) versan únicamente respecto de la comercialización de determinado producto, por su parte, las manifestaciones de impacto ambiental que emite la ASEA atienden a la actividad y fin preponderante de la instalación, en consecuencia, dependiendo del fin último de la actividad, es el tipo de autorización de impacto ambiental que le corresponde y la competencia de la autoridad que la emita, es decir, la naturaleza y alcance de las manifestaciones de impacto ambiental que emite esta ASEA, son distintitos a los emitidos por la CRE, en ese sentido la **DGGPI** reiteró que no localizó ningún proyecto a nombre de las empresas *Gasoductos la Caridad, s. de R.L. de C.V.* y *Mexicana de Cobre, S.A. de C.V.*, sin embargo, precisó que la emisión de los permisos de la CRE no se encuentran vinculados a la emisión conjunta de





RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

las autorizaciones de la ASEA, por lo que puede variar el año de emisión de cada una, no obstante, se realizó la búsqueda integral en lo transferido por DGIRA y lo emitido por la DGGPI sin resultados positivos; por lo tanto manifestó que no cuenta con la documental solicitada; y, en consecuencia la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0854/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que la DGGPI informó que las manifestaciones de impacto ambiental emitidas por la CRE versan únicamente respecto de la comercialización de determinado producto, por su parte, las manifestaciones de impacto ambiental que emite la ASEA atienden a la actividad y fin preponderante de la instalación, en consecuencia, dependiendo del fin último de la actividad, es el tipo de autorización de impacto ambiental que le corresponde y la competencia de la autoridad que la emita, es decir, la naturaleza y alcance de las manifestaciones de impacto ambiental que emite esta ASEA, son distintivos a los emitidos por la CRE, en ese sentido, la DGGPI reiteró que no localizó ningún proyecto a nombre de las empresas *Gasoductos la Caridad, s. de R.L. de C.V. y Mexicana de Cobre, S.A. de C.V.*, sin embargo, precisó que la emisión de los permisos de la CRE no se encuentran vinculados a la emisión conjunta de las autorizaciones de la ASEA, por lo que puede variar el año de emisión de cada una, no obstante, se realizó la búsqueda integral en lo transferido por DGIRA y lo emitido por la DGGPI sin resultados positivos; por lo tanto manifestó que no cuenta con la documental solicitada; y, en consecuencia la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 01 de enero de 2013 al 18 de abril de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGGPI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGPI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGGPI adscrita a la UGI, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 18 de abril de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que la DGGPI informó que las manifestaciones de impacto ambiental emitidas por la CRE versan únicamente respecto de la comercialización de determinado producto, por su parte, las manifestaciones de impacto ambiental que emite la ASEA atienden a la actividad y fin preponderante de la instalación, en consecuencia, dependiendo del fin último de la actividad, es el tipo de autorización de impacto ambiental que le corresponde y la competencia de la autoridad que la emita, es decir, la naturaleza y alcance de las manifestaciones de impacto ambiental que emite esta ASEA, son distintos a los emitidos por la CRE, en ese sentido, la DGGPI reiteró que no localizó ningún proyecto a nombre de las empresas *Gasoductos la Caridad, s. de R.L. de C.V. y Mexicana de Cobre, S.A. de C.V.*, sin embargo, precisó que la emisión de los permisos de la CRE no se encuentran vinculados a la emisión conjunta de las autorizaciones de la ASEA, por lo que puede variar el año de emisión de cada una, no obstante, se realizó la búsqueda integral en lo transferido por DGIRA y lo emitido por la DGGPI sin resultados positivos; por lo tanto manifestó que no cuenta con la documental solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGPI adscrita a la UGI; el sustento normativo en el que se apoya y una





RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 16 de mayo de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000306

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

